

en el momento de la solicitud entre las partes firmantes del Convenio Colectivo.

Cuando la Formación fuese a iniciativa propia de la empresa ésta abonará la totalidad de las horas dedicadas a la misma.

El trabajador que disfrute de este beneficio deberá justificar ante la empresa la asistencia a clase o curso de capacitación.

B) El tiempo dedicado a la Formación Profesional, en todo caso, será controlado por el empresario y la representación de los trabajadores y/o en su defecto, por la Comisión de Interpretación y Vigilancia.

C) Cuando la Empresa forme al trabajador éste estará obligado a permanecer dos años en la misma. Si el trabajador abandona la empresa antes del tiempo indicado, ésta tendrá derecho a ser resarcida de los perjuicios económicos siempre que éstos se demuestren.

Artículo 26º.— Privación del permiso de conducción y multas.

Se gestionará la posibilidad de que la retirada del carnet se efectúe en los meses de menor actividad de la empresa y/o en el período de vacaciones del trabajador afectado, siempre con la percepción de su salario, salvo que la privación del permiso de conducir se derive de conducción negligente o estado de embriaguez.

Las multas derivadas del incumplimiento del Código y Normas de Circulación serán abonadas por el conductor.

Artículo 27º.— Empleo y Contratación.

En cuanto al empleo y contratación temporal se refiere, siempre que se produzca un contrato, las empresas darán copia del mismo al trabajador contratado.

Asimismo se facilitará copia básica de los contratos a los representantes de los trabajadores de acuerdo con la Ley 2/91 sobre Derecho de información en esta materia.

Artículo 28º.— Acción Sindical.

En materia de Acción Sindical se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical (Ley 11/85, de 2 de Agosto).

Artículo 29º.— Comisión paritaria de interpretación y vigilancia.

Se constituye una Comisión Paritaria que quedará compuesta por cuatro representantes de la Comisión Negociadora, dos por la representación sindical y dos por la representación empresarial. Asimismo los dos restantes de la Comisión Negociadora pasan a ser suplentes de esta Comisión.

Las funciones de la Comisión serán la interpretación de la aplicación de la totalidad del Convenio, la vigilancia y cumplimiento de lo pactado y cuantas otras actividades tiendan a una mayor eficacia práctica del Convenio. También efectuará las revisiones económicas.

La Comisión Paritaria se reunirá a instancia de cualquiera de las partes y será convocada con una antelación mínima de diez días.

Son miembros titulares de la Comisión Paritaria, los miembros de la Comisión Negociadora, señalados a continuación y son miembros suplentes los restantes de la Comisión Negociadora:

Asimismo se reunirá con carácter obligatorio siempre que existan conflictos entre empresa y trabajador, con ánimo conciliador y antes de plantear demandas formales ante los organismos públicos correspondientes.

REPRESENTACION EMPRESARIAL:

- D. José Ignacio Jiménez Domínguez
- D. Julio Jiménez Rubio.

SUPLENTE:

- D. Jesús Arnáiz Pozo.

REPRESENTACION SOCIAL O SINDICAL:

- D. Angel Gil Eguizábal.
- José A. Martín Aparicio.

SUPLENTE:

- D. Saturnino San Juan Chasco.

Artículo 30º.— Cláusula Adicional Primera.

Quedan comprendidos dentro del ámbito del presente Convenio todos los trabajadores que presten servicios por cuenta de alguna de las empresas referidas en el ámbito funcional, cualquiera que sea la categoría profesional que ostente.

Quedarán también incluidos dentro del Convenio aquellos trabajadores que sin pertenecer a la plantilla de la empresa en cuestión, en el momento de la firma o publicación del mismo, hayan prestado servicios durante algún período dentro de la vigencia señalada en el artículo 3º.

TITULO VIII. DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.— En lo no previsto en el presente Convenio

Colectivo, será de aplicación el Estatuto de los Trabajadores, la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera (O.M. 20/03/71) y el R.D. 2001/83, de 28 de Julio (Anexo II) y disposiciones complementarias.

Disposición Final Segunda.— Los atrasos originados por la retroactividad del presente Convenio desde la fecha de su firma y/o publicación en B.O.R. (Boletín Oficial de La Rioja) hasta el 1 de Enero de 1992 serán abonados en una sola paga en el plazo máximo de 30 días desde la publicación en el mencionado Boletín.

Disposición Derogatoria.— El presente Convenio, anula, y deja sin efecto al anterior Convenio Colectivo de Trabajo del Sector y sus revisiones posteriores publicado en el Boletín Oficial de La Rioja el día 31 de Mayo de 1990 con el número 67.

REGISTRO

Diligencia.— En esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Transportes de Viajeros de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su Tabla Salarial Anexa.

Logroño, 7 de Julio de 1992.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

ANEXO I

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES DE VIAJEROS POR CARRETERA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

SALARIOS PARA EL AÑO 1992

Categoría profesional	Salario Base mensual	Plus convenio	Salario anual
Personal Superior			
Jefe de Servicio	118.586	7.000	1.862.790
Inspector Licenciado	118.586	7.000	1.862.790
Inspector Principal	106.185	7.000	1.676.775
Personal Administrativo			
Jefe de Sección	96.038	7.000	1.524.570
Jefe de Negociado	88.147	7.000	1.406.205
Oficial de 1ª	78.000	7.000	1.254.000
Oficial de 2ª	75.181	7.000	1.211.715
Auxiliar	67.853	7.000	1.101.795
Personal de Estaciones y Administrativo			
Jefe de Estación	90.965	7.000	1.448.475
Taquillero/a	69.544	7.000	1.127.160
Factor	69.544	7.000	1.127.160
Mozo	67.290	7.000	1.093.350
Personal de Movimiento			
Inspector	80.255	7.000	1.287.825
Conductor percetor	78.000	7.000	1.254.000
Conductor	78.000	7.000	1.254.000
Cobrador	69.544	7.000	1.127.160
Personal de Taller			
Jefe de Taller	96.038	7.000	1.524.570
Subjefe de Taller	87.019	7.000	1.389.285
Contramaestre o Encargado	83.074	7.000	1.330.110
Oficial 1ª	81.382	7.000	1.304.730
Oficial 2ª	76.309	7.000	1.228.635
Oficial 3ª	70.108	7.000	1.135.620
Peón Especializado	67.290	7.000	1.093.350
Peón	66.726	7.000	1.084.890
Personal Subalterno			
Guarda de Noche	67.290	7.000	1.093.350
Lavacoches	67.290	7.000	1.093.350
Aprendices			
De 16 años hasta 18 años	55.000	7.000	909.000